



EL CONSUMIDOR, EL DAÑO Y EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 20.000

Por **Sergio Sánchez B.**,
médico cirujano y presidente de la
Fundación Latinoamérica Reforma
(sergiosanchezb@gmail.com)

Desde su experiencia, el doctor Sergio Sánchez desmitifica el uso ocasional de cualquier droga y denuncia las contradicciones de la normativa vigente. Advierte que la Ley N° 20.000 y su reglamento incompatibilizan el derecho a consumir con los actos preparatorios para hacerlo, con lo cual muchos consumidores pueden ser procesados como traficantes de drogas, tal como efectivamente ocurre.

1. EL CONSUMIDOR DE DROGAS, SUJETO DE LA LEY

Existen diversos tipos de consumidores de drogas. Algunos lo hacen de manera experimental, con el afán de saber o mejor dicho aproximarse a conocer y experimentar sus sensaciones. Otros, habiéndola conocido, lo hacen de manera recreacional o lúdica.

Otros lo hacen de manera terapéutica, con y sin instrucciones médicas a la base. Se puede encontrar consumidores sociales y algunos pocos resultan ser consumidores problemáticos de drogas. También hay ingentes conjuntos de personas que consumen de manera religiosa¹.

Es importante señalar que cualquier droga o fármaco puede tener efectos deletéreos sobre la vida de las personas, si es consumido de manera indiscriminada o irracional. Sin embargo, los usos ocasionales -como el consumidor social o recreacional de alcohol o marihuana, o incluso el uso religioso prácticamente no tienen consecuencias funestas sobre la estructura biológica de las personas.

El daño o problema de consumo se define, en términos sociales, en relación con aspectos de la vida como familia, trabajo y delito. Y decimos que se trata de un consumidor problemático cuando una o más de estas dimensiones de la vida social aparecen profundamente alteradas debido a una conducta de consumo que resulta ser perjudicial.

¹ En el sentido que tiene el término de re-ligar el alma a su entorno.

Las cifras² indican que la tendencia de consumo ha prevalecido constante desde 1994, fecha de inicio de las mediciones. Las prevalencias de consumo en el último mes (para población joven y adulta) se han mantenido en 7 por ciento para marihuana; 0,9 por ciento para pasta base de cocaína y 0,4 por ciento para la cocaína, que aparentemente sería la única sustancia que habría disminuido su consumo (aunque no sabemos si es un hecho o un problema de la medición).

Esto deja, además, una importante arista del fenómeno de consumo a la vista, y es que no se mide el consumo de otras drogas -por considerar su presencia social insignificante- como el éxtasis, las drogas de diseño, las de venta con prescripción médica, etc.

2. EL ESPÍRITU DE LA LEY

La compra, venta, consumo y producción de opio, cocaína y marihuana se mantuvieron en la legalidad internacional hasta las primeras décadas del siglo XX.

La Conferencia del opio de Shangai (1909) fue un primer esfuerzo por prohibir el gran comercio del opio. Muchas conferencias, protocolos y convenciones se realizaron posteriormente en La Haya (1912), Ginebra (1925, 1931), Estados Unidos (1953) etc.

La *Marihuana Tax Act* (Estados Unidos, 1937), en tanto, es un impuesto al comercio de marihuana, así como al uso médico, que emblemáticamente inició la senda de las restricciones legales al uso de *cannabis sativa* en el país del norte. Ninguna de estas propuestas de regulación internacional funcionó a cabalidad como un *corpus* legal globalizado. A partir de 1961, sin embargo, las Naciones Unidas han sido capaces de generar una textura legal internacional.

La Ley N° 20.000 se fundamenta en los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país durante la segunda mitad del siglo XX, a partir de la “Convención única de estupefacientes de 1961”, del “Convenio sobre sustancias psicoactivas de 1971” y de la “Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988”.

La primera de estas cartas ofrece amplias sanciones a quienes cultiven, comercialicen o produzcan ilegalmente cocaína,

2 SENDA. Estudio Nacional de Drogas en la Población General de Chile. 1994, 1996, 1998, 2000, 2002, 2004, 2006, 2008, 2010, 2012. En <http://www.senda.gob.cl/>

opio y marihuana. Asimismo, se resguarda el debido derecho a utilizar todas estas sustancias con los fines médicos más altruistas de evitar el dolor y padecimientos ocasionados por las enfermedades. La segunda de estas cartas resguarda la mirada de 1961, ampliando el registro de sustancias que podrían ser fiscalizadas y finalmente la de 1988, que ha implicado un gran compromiso internacional contra el narcotráfico.

Todas estas directrices políticas son recogidas por nuestra regulación sobre drogas ilegales.

3. LA LEY N° 20.000 Y SU REGLAMENTO, EL DECRETO 867

El criterio de la Ley N° 20.000 ha sido permitir el consumo de drogas ilegales en privado y sin concertación previa, pero, al mismo tiempo, penalizar toda forma de acceso a tales sustancias, como compra, venta, cultivo, regalo o adquisición, pues son todos actos prohibidos.

La ley rescata el sentido de la Convención de 1961, en cuanto a combatir el *mal*³ causado por las drogas. Sin embargo, los eventuales usos médicos no son resguardados tan fervientemente como la prohibición.

La ley aprueba el uso medicinal al señalar que “se entenderá justificado el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias para la atención de un tratamiento médico”⁴. Sin embargo, hasta 2012 había una descoordinación evidente entre los propósitos de la Ley 20.000 y la interpretación que el Instituto de Salud Pública (ISP) hacía de las propiedades medicinales de las drogas, resultando en la práctica una prohibición al uso médico de las drogas. Hoy este conflicto se ha resuelto caso a caso, mediante una resolución del ISP para cada paciente que solicite el uso de estas drogas. La constitucionalidad de este procedimiento queda en suspenso frente al principio de igualdad ante la ley.

El reglamento de la ley se encuentra en el decreto 867 de 2007, y en él se encuentran tipificadas tanto sustancias psicoactivas como precursores químicos para su elaboración. También se establece un procedimiento administrativo para obtener permiso del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) para cultivar especies vegetales que sean psicotrópicas.

3 *Evil* ha sido la palabra utilizada en el preámbulo de tal Convención, como lo ha hecho notar Rick Lines, director Ejecutivo de Harm Reduction Int. <http://www.ihra.net/>

4 Artículo 50, Ley N° 20.000.



En él se distinguen dos grupos de sustancias, según si producen o no los efectos indicados en el inciso primero del artículo N° 1 de la ley 20.000, es decir “...sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud...”⁵.

Esta indicación permite diferenciar entre drogas que producen daño o toxicidad a la salud o no, ya que ambas categorías incluyen la dependencia física o psíquica. Sin embargo, el criterio para hacer esta maniobra no está de acuerdo con los estándares de la medicina actual.

Se enlistan como sustancias estupefacientes y psicotrópicas, con efectos tóxicos o que producen daño a la salud un amplio conjunto, que incluye la “LSD, cocaína, opio, psilocibina, *cannabis*, resina de *cannabis* (cáñamo índico), sumidades floridas o con fruto de la planta del género *cannabis*, etc.”⁶

Para todas estas sustancias existen fundadas evidencias médicas y antropológicas de sus potenciales usos no tóxicos ni dañinos para la salud (mascado de la hoja de coca en Bolivia, que libera -valga aquí la redundancia- cocaína al torrente sanguíneo del masticador).

Respecto de la solicitud de autorización de cultivo de especies vegetales, se exige una cantidad importante de información que incluye “B.- la ubicación y denominación del previo si la tuviere; superficie y deslindes; rol de avalúo para el pago de contribuciones territoriales; inscripción en el registro de propiedad en el Conservador de Bienes Raíces. C.- Exacta ubicación del terreno y superficie en que se proyecta efectuar el cultivo... ..destino que se pretende dar al producto cosechado, y antecedentes del contrato respectivo, si ya se hubiere celebrado”⁷.

Además, en el artículo octavo, letra d, se solicita una: “...declaración jurada acerca del cierre que se utilizará...”, cuestiones todas que apuntan a la producción industrial para fines comerciales y que dejan fuera la posibilidad de establecer cultivos de estas plantas con fines no comerciales y en lugares no agrícolas. En los artículos 9 y 10 del mencionado reglamento se dice que toda esta documentación “se remitirá... a la intendencia regional correspondiente, la que ordenará agregar” otros antecedentes del solicitante.

5 Artículo 1, Ley 20.000.

6 Artículo 1, Decreto 867.

7 Decreto 867, artículo 7, letra B, C y E.

4. CONCLUSIONES

1. Todas las drogas pueden ser consumidas sin producir un gran daño en la vida de las personas, bajo determinadas circunstancias.
2. El consumo de drogas puede ser problemático si altera las funciones sociales del consumidor.
3. La Ley 20.000 permite el consumo de drogas (privado, no concertado), así como el consumo medicinal, pero sanciona todo otro acto preparatorio para el acto de consumo.
4. El acusado por infringir la mentada ley se puede enfrentar a un escenario de narcotráfico supuesto, pues no existe el delito de consumo. Por tanto, podría ser acusado de micronarcotraficante.
5. Hay una contradicción entre el criterio jurídico y el médico para asignar potencial de peligro sobre las drogas listadas en el artículo 1 del reglamento de la Ley 20.000. La misma se refiere al impacto que las drogas tienen sobre la salud de las personas, puesto que señalan gran toxicidad o daño a la salud a sustancias que no implican mayor riesgo desde el punto de vista médico, como la *cannabis sativa*, el LSD (ácido lisérgico) o la psilocibina, sustancias todas que han mostrado inocuidad en su uso no problemático.
6. Queda un espacio en la ley. La verdad jurídica se compromete en juicios que, a la luz de la ciencia médica actual, no deberían ser sostenidos más que por su propio ímpetu de razonamiento interno.
7. La solicitud de autorización al cultivo es engorrosa, porque exige demasiados certificados, papeles y condiciones para autorizar cultivos. Por lo tanto, un cultivador para uso recreacional, que requiere no más de un par de plantas, tiene todos los incentivos para hacerlo fuera del reglamento.
8. Es probable que esta situación pueda estar sucediendo, pues las cantidades de semillas vendidas por los estancos de venta de semillas, implementos de cultivo y accesorios de consumo son de gran magnitud y han crecido de manera constante.
9. El reglamento así escrito y la ley incompatibilizan el derecho a consumir con los restantes actos preparatorios del consumo y muchos consumidores podrían ser procesados como traficantes de drogas.